PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGRONS

ptas. Por un mes..... 5'50 10'50 Por tres meses ...

Por seis meses.. 20.50 Por un año.....

FURRA

2'50 Por un n.es..... ptas. Por tres meses ... 12'50 Por seis meses... Por un año.....

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar porsona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

#### PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Cédigo civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficancia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse ramitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Reger.te (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sir novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril)

## Correctly Civil

#### Ganado enfermo.—circular

Por el Alcalde de Cañas se participa á este Gobierno, que habiéndose declarado la enfermedad de glosopeda en el ganado vacuno de aquella localidad, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo el terreno denominado Cerro Santo y el Molino.

Lo que se publica en este Bols-TIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 8 de Abril de 1902.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

## Junta provincial de Instrucción pública

Los Sres. Maestres jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden presentarse desde este día en la habilitación de las Clases pasivas á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes correspondientes al primer trimestre del corriente año de 1902.

Logroño 8 de Abril de 1902.

El Gobernador Presidente interino, Tirso Alonso.

## Gobernación

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo à la instancia que elevó á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente à informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual, con fecha 24 de Mayo último, emitió á V. E. el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo à la instancia que eleva á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, etc., á V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohibe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo (los cuales quedarán, dice, sujetes desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado del «Azúcar»), existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitries sobre los bombones, dulces, etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica à V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayuntamiento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrios los

productos de referencia, se han nes, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún gènero.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la Gaceta de Madrid del dia 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada à ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosa y otros, incluidos en la ley especial de azúcares, los llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo solo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que proceda declarar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmenautorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los bombones, grajeas, dulces etc., y que en su consecuencia, debe desestimarse la pretensión de D. Eduardo Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 23 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojas, tortas, carne de membrillo, almibares y confituras de todas clases, miel blanca ó de caña y arrope con frutas, à fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899-900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30

de Noviembre de 1899; en que si extralimitado de sus atribucio- i bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derechos de consumos y de recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapán, y, últimamente, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 de Abril próximo pasado; en que á ese Ministerio incumbe por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el articulo 13 del reglamente para la administración y exacción del impuesto de consumos y por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder á los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como materia discrecional y correspondiente à las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores por consiguiente, sus gastos, y que si estos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir á recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotación necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente.

Considerando que si bien e articulo 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podran exigirse sobre los articulos que son objeto de esta ley de-· rechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de as Provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas á la misma, según el art. 6.°, las producciones nacionales del azúcaa de tódas cases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encaentran los bombones, grajeas, dulces, etc., etc., la fabricación nacional:

Considerando que, según el número 4.º del art. 2.º del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, no están sujetos al pago del impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraidas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, los cuales, cuando no los destinen à la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice á la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.º de la ley expresada, puesto que sólo se refiere, con respecto à artículos de producción nacional, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus

análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitros extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluída en el artículo 6.º expresado de la ley;

La Sección opina que procede desestimar la instancia á que el expediente se refiere en cuanto á los arbitrios municipales sobre bombones, grajeas, dulces, etcétera, y estimarla, en su caso, en cuanto puede referirse á los productos que, como la miel, enumera el art. 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.,

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fe-

cha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohiba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos, ni otro parecido, sobre aquella mercancia, por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que no podrán exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, à los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo à la reclamación de lo firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste à V. E., para que lo haga entender à las Diputaciones provinciales y à los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Loque de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc.»

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictamen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquélla, de Real orden ha vuelto V. E. à remitir el expediente à informe de este Consejo en pleno, con asistencia de los Sres. Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

El Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la disconformidad que existe entre el dictamen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento, ya indicado, y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á

V. E. se halla completamente conforme con aquél; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada Real orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictamen expuso à V. E. la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda, á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, se refiere, como claramente consigna, à los articulos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etcètera, es
única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar
en su preparación invertida deben satisfacerse al importarse
por las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se exportan,
sus fabricantes tienen derecho á
percibir las cantidades que señala el art. 11, en concepto de devolución del impuesto satisfecho
por el azúcar empleado en la
preparación de los mismos.

Sólo así se explica que el reglamento, en su art. 2.°, exprese que no estan sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraidas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos articulos es azúcar, ni sustituye al mismo en la alimentación y preparación de sustancias alimenticias, que son, se repite, à las únicas à que la ley se refiere.

Son productos distintos del azúcar y sus analogos, siquiera entre aquella, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstàculo, se repite, á que por V. E. sea resuelto en el sentido que se propone; pero crea una cuestión de carácter general,

en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión: con arreglo al art. 153 de la vigente ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y à este Consejo, cuando lo estime oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sinc el de Gobernación, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano:

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Sección de Gobernación y Fomento del mismo:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado»;

Y habiéndose conformado el Consejo de Sres. Ministros con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 24 de Marzo

de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad titulada Centro Instructivo del Obrero, establecida en esta Corte hace muchos años, cumpliendo una de las aspiraciones de su institución, ha proyectado celebrar una Exposición Caligráfico-Pendolistica el próximo mes de Mayo, en el local, y con las condiciones que oportunamente se fijarán; y estando esta exposición muy relacionada con la enseñanza que se da en los Centros oficiales de instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido manifestar que verá con agrado la concurrencia á dicha exposición del Profesorado de los Centros oficiales que quieran contribuir con la remisión de trabajos caligráficos ejecutados al efecto, ó que por su mérito artístico se conserven en los archivos respectivos, á dar realce à un certamen que tiende á favorecer el desarrollo de los buenos métodos de escritura usual ó artística, la litografía, el

grabado y cuantas artes tengan conexión con la caligrafía pendolística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Para poner coto à ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto à la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio en provincias se refiere;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó al administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etc., que vengan á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en uso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquiera clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes à su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del mismo ò à quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongara más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, la Sección de Estadistica é Inspección abrirá un Registro de transeuntes, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, dia de llegada à Madrid, dia de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y dia de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengan à Madrid cuidaran de presentarse en la Sección de Estadistica é Inspección, consignando dichos extremos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el dia preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadistica

hará diariamente unalista de los transeuntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Loque de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Abril.)

## DIPUTACION PROVINCIAI

Servicio de trabajos antifiloxéricos

Ingeniero Director,

D. LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROBREDO.

La oficina de este servicio há quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

# Delegación de Hacienda Administración de Propiedades

Anuncios

Habiendo solicitado D.ª Petra Ayensa y Murga, vecina de esta capital, en concepto de parcela y como propietaria colindante un terreno del Estado sito en el kilómetro 322, hectómetro 4.º de la carretera de Soria á Logroño, que linda al Norte, un terreno de los herederos de D. Saturnino Munilla; Sur, terreno de la solicitante; Este, cauce de riego paralelo á la carretera, y Oeste, terreno de los herederos de D. Saturnino Munilla; he acordado anunciarlo en el Boletin oficial de esta provincia conforme à lo dispuesto en el articulo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando à conocimiente de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño à 8 de Abril de 1902. —El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

Habiendo sido incautada por la Hacienda é inventariada al número 15.973 de los inventarios de fincas del Estado una parcela de terreno sita en el kilómetro 125, hectómetros 4.º y 5.º de la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, jurisdicción de Anguiano, que linda al Norte y Oeste, con D. Julian Garcia de la Cuesta; Sur, caseta de Peones Camineros, y Este, dicha carretera, de un celemin próximamente de cabida, y habiendo solicitado se le adjudique en concepto de propietario colindante D. Julian Garcia de la Cuesta, vecino de Anguiano, he acordado anunciarlo en el Boletin oficial de esta provincia conforme à lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas en el término de treinta días.

Logroño á 3 de Abril de 1902. —El Administrador de Propiedades, Miguel Hermoso.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Terminado el padrón de cédulas personales de esta Capital para el ejercicio de 1902, queda expuesto al público en la oficina recaudadora del impuesto, establecida en la calle Mayor, número 135, 2.°, por ocho días, á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia en las horas de nueve de la mañana à dos de la tarde, para que las personas incluídas en el mismo que se consideren perjudicadas puedan reclamar sobre la clasificación de las categorías de cédulas asignadas en el termino fijado.

Logroño 8 de Abril de 1902.— El Administrador de Contribuciones, Juan R. Castellanos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

#### Regimiento Cazadores de Albuera 16.º DE CABALLERÍA.

El día 20 del actual, á las once, se celebrará en el cuartel que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de once caballos de desecho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen cuncurrir al acto.

Logroño 8 de Abril de 1902.— El Comandante Mayor, Casto González.

## SECCIÓN JEDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciuda i de Hare y su partido.

Hago saber: Que el dia treinta del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta como tercera y última, sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas al penado Pedro Arroyo Salazar, vecino de Zarratón, en cuya jurisdicción radican aquellas, en causa que se le siguió sobre lesiones.

Fineas objeto de la subasta y su tasación.

Pesetas.

Una viña en camino de Cidamón, de trece ebreros y medio; linda N. y O., Simona Ocio; S., Felipe Madrigal, y E., luis Urbina; tasada en trescientas treinta y cinco pesetas.

Otra viña en camino de Cidamón, de tres obreres; linda N., Simón León; S., la finca antes embargada; E., Luis Urbina, y O., la finca anterior; tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra viña debajo de San Blas, de ciente cincuenta cepas; linda N., Juana Arreyo; S. y O., el Marqués de Terán, y E., Canuto Arroyo; tasada en veintidos pesetas.

Condiciones para la subasta.

Para tomar parte en la subasta deberán les licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación dada á las fincas.

Las fincas objeto de la subasta carecen de títulos de propiedad, siendo de cuenta de los rematantes el proveerse de ellos.

Dado en Haro á echo de Abril de mil novecientos dos.—Santiago del Valle.—El Escribane, Isidero Laz-cano.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Miguel Ruizdelgado y Rozas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Tormantos.

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero de 1900 y con objeto de proceder en su dia á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de

los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana en este término municipal, para el año próximo venidero de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja reintegradas en legal forma, acompañando los documentos que justifiquen su adquisición y pago de los derechos de transmisión á la Hacienda pública, durante el plazo del presente mes de Abril, pasado el cual no serán admitidas.

Tormantos 8 de Abril de 1902.— Miguel Ruizdelgado.—D. S. O.: El Secretario, Gregorio Casado.

Don Felipe Peciña y Anguiano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ribas.

Hago suber: Que debiendo procoderse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha do servir de base para ejercer el repartimiento de la contribución de inmueblos, cultivo y ganadería para el año de 1903, los contribuyentes de este término munieipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta ó baja durante el presente mes de Abril, en la Secretaria de este Ayuntamiento, reintegradas en papel de la clase 12.ª y acompañando á éstas los títulos legales que justifiquen su adquisición y pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia que de no llevar estos requisitos y transcurrido diche plazo, no serán admitidas.

Ribas 6 de Abril de 1902.—Felipe Peciña.

Por trasladarsa á otro punto el que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Médico Cirujano de esta villa, dotada con cien pesetas anuales por la asistencia de una á doce familias pobres, cuyo pago se hará por trimestres vencidos de los fendos municipales; además la asociación de vecinos se compremeta á satisfacer al agraciado la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas por la asistencia de todos los vecinos asociados, cuya cantidad satisfará la citada asociación per su Presidente en la misma forma que la anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento que lo es á la vez de la asociación en el plazo de treinta días centados de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el Boletin oricial de la provincia.

Santurdejo 7 de Abril de 1902.— El Alcalde, Lázaro San Martin.

Don Juan Barrón Martínez, Alcalde Presidente de esta villa de Rodezno.

Hage saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla va-

cante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, per la asistencia de veinte familias pobres, debiendo advertir que el agraciado ha de percibir 2.000 pesetas en concepto de igualas de los fondes de correduría que le serán satisfechas por la Junta de cesecheros y por trimestres también vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la facha de la inserción en el Boletin oficial de la provincia, siendo condición precisa que los solicitantes han de lievar por lo menos ocho años ejerciendo su profesión.

Rodezno 5 de Abril de 1902.— Juan Barrón.

Don Manuel Hernász Marín, Alcalde constitucional de Sotés.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiente de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el são de 1903, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles presentarán las solicitudes de alta ó baja, durante el presente mes de Abril, en la Secretaria de este Ayuntamiento, reintegradas en papel de la clase doce y acompañadas de los títulos legales que justifiquen su s.dquisición y pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que de no llenar estos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sotés 2 de Abril de 1902.—Manuel Hernáez.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartes de territorial para el próximo año de 1903, los propietarios que por alteración de su riqueza deseen hacer el correspondiente traslado en dicho amillaramiento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales, dentro del presente mes, pasado el cual no serán atendidas.

Luezes 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eustasio Sáenz.

## ANURCIO NO OFICIAL

AGENTE EJECUTIVO se ofrece uno para Ayunta-mientos. Dirigirse á D. Enrique Sán-chez, en Camprovín.

## DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

#### Primer trimestre de 1902

CUENTA del primer trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### 1. PARTE.—CUENTA DE CAJA

		Pesetas	Cents.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		20	70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	•	323741	90
Cargo		323741	1 90
Data por pagos verificados en igual trimestre		146443	91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	_	177297	99

#### 2. PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

		SALDO del trimestre ante- rier per eperacio- nes realizadas.				TOTAL de las operaciones hasta este trimes- tre.	
	englerensides.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénte.
1.	Rentas	D	,	1188	37	1188	37
2.	Portazgos y barcajes	, ,	7	793	66	793	66
3.	Donativos, legados y mandas	20	, ,	2	ש	, ,	,
4.	Repartimiento	2	77	68383	44	68383	44
5.	Instrucción pública	,	7	20	77	n	
6.	Beneficencia	- n	2	2115	70	2115	70
7.	Ingresos extraordinarios	7	77	10333	38	10333	38
8.	Arbitrios especiales	7	y	77	מ		2
9.	Empréstitos	77	"	מ	ש	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	77
10.	Enajenaciones	77		93	60	93	60
11.	Resultas	ע	77	165858	62	165858	62
12.	Movimiento de fendos ó suple-	n	. 77	D	2	,	n
	mentos	1000年		12 July 174		(1) (F) (B)	
13.	Reintegros				. 27	7	77
14.	Ampliación		7	74975	13	74975	13
	CARGO	я	n	323741	90	323741	90
	PAGOS.						
1.*	Administración provincial—Per-						
	sonal		77	9574	92	9574	82
2. 1.	Administración provincial-Ma-	,		3914	03	3014	00
	terial	n	. 7	, ,	27	7	37
2. 2	.º Servicios generales	. 3	77	340	66	340	66
	Obras obligatorias		20	1761	60	1761	60
4.	Cargas			582	50	582	50
<b>`</b> 5.	Instrucción pública	7	ש	10749	98	10749	98
6.	Beneficencia	, ,	7	10703	81	10703	81
7.	Corrección pública	n	י ע	1995	08	1995	08 ·
8.	Imprevistos	7		141	68	. 141	68
9.	Nuevos establecimientos	77	29	n	»	, ,	p
10.	Carreteras	77	7	n	29	n	n
11.	Obras diversas	77	D	7	77	20	n
12.	Otros gastos	. ,	,	1056	53	1056	53
	Resultas	. n	7	Fred Line	-145-6		
14.	Movimiento de fondos ó suple-			77	20	77	20
41.00	mentos	7	2	77	77	, ,	n
15.	Ampliación		77	109537	24	109537	24
	DATA	n	,	146443	91	146443	91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libres de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 31 de Marzo de 1902.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

## l'ontaduria de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.º de Abril de 1902.—El Contador, Josè Palacios.— V.º B.º: El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Pedro Jesùs Jiménez.

IMPRENTA PROVINCIAL